



Expediente Número: CAF - XXXXX/2022 **Autos:**
A. A. SA c/ EN - AFIP - DGI -RES 66/21 s/
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA **Tribunal:**
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 1

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público para que dictamine sobre la habilitación de instancia con las constancias de autos (cfr. fs. 76).

I-Cabe destacar que se solicitaron las actuaciones administrativas a AFIP mediante DEOs XXXXXXX (17/5/22), XXXXXXX (30/8/22), XXXXXXX (4/10/22), XXXXXXX (24/11/22). La falta de envío de dichas actuaciones motivó que el Tribunal remitiera el expediente a la Fiscalía por la habilitación con las constancias de autos.

II- Sentado ello, en el escrito inicial la actora solicita se rechace el reencuadre efectuado por la AFIP, que tomó el planteo efectuado en su sede como denuncia de ilegitimidad, planteando la inconstitucionalidad del art. 1º e) 6) de la ley 19.549 (cfr. pto. V del escrito de inicio). En este orden de ideas, expresa que tuvo que transitar un “arduo camino” para cobrar el reintegro solicitado al organismo recaudador, presentando un pronto despacho y luego iniciando un Amparo por Mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En dicho contexto, señala que dictada la sentencia del TFN a su favor, favor de mi mandante, la demandada acreditó una suma con fecha 2 de agosto de 2020, comunicándolo posteriormente en los autos “A.





A. SA s/Amparo por mora” (EX-2020-XXXXXXX-APN-SGAI#TFN)” en fecha 9 de agosto de 2021, notificando el TFN a la actora en fecha 10 de agosto de mismo año. Destaca especialmente que se trata de la única notificación formal por parte de la Administración Fiscal de que se habían realizado los reintegros solicitados.

Asimismo, ante la notificación realizada a mi mandante en el marco del expediente ante el Tribunal Fiscal de la Nación que indicaba que solo se le había pagado el capital, en fecha 27/8/2021 presentó un escrito ante la AFIP-DGI, titulado “SOLICITA SE LIQUIDEN INTERESES” a efectos de que proceda a liquidar los intereses resarcitorios adeudados y consecuentemente los acredite en la cuenta bancaria de mi mandante.

Ahora bien, con fecha 7 de diciembre de 2021 el Fisco resuelve la mencionada presentación de mi mandante realizada en fecha 27/08/2021, mediante Resolución 66/2021 (DE LGCN), rechazando la nota presentada por la actora y resolviendo que el escrito había sido presentado extemporáneamente, tomándolo como denuncia de ilegitimidad (art. 1 inc. e ap. 6 de la ley 19.549).

En este sentido, de la copia de la Res. 66/2021 (DE LGCN) acompañada por la actora se desprende que la AFIP tomó la presentación de la actora (efectuada mediante el sistema “Presentaciones digitales”) como denuncia de ilegitimidad. Para ello, estimó que, toda vez que la actora realizó su presentación el 27/8/21, y que la suma objeto de agravio había sido acreditada con fecha 2/8/21, “...no se





verifica que la presentación de marras haya sido interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 74 del Decreto 1397/79...". El mentado artículo prevé que "...Cuando en la ley o en el presente reglamento no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, recurso de apelación fundado para ante el Director General, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido".

Ahora bien, la actora impugna la interpretación efectuada por el organismo recaudador a partir de la fecha del depósito de los reintegros en sus cuentas bancarias. Para ello, se remite a la Resolución General N° 4310, que regula el Régimen de Reintegros SISA y es invocada por la demandada en su resolución, que establece en su artículo 79: "Toda comunicación o notificación del presente régimen será efectuada en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido, y se considerará notificado conforme a lo normado en la Resolución General N° 4.280". A partir de ello, señala que un depósito de sumas de dinero en la cuenta bancaria "nunca podría considerarse como una notificación" (cfr. pto. V del escrito inicial).

Asimismo, argumenta que, aún para el hipotético caso de que se utilice la fecha del depósito de los reintegros como como fecha de notificación, "...se aplicarían las reglas establecidas en la Resolución General N° 4280 -como lo indica la Resolución General N° 4310-, y la solicitud de





cálculo y pago de intereses tampoco podría considerársela extemporánea ya que artículo 7 de la misma dice “(...) **Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente, conforme al procedimiento previsto por la presente, se considerarán perfeccionadas en los siguientes momentos**, el que ocurra primero:

“a) El día en que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o notificación, mediante el acceso al servicio “web” “Domicilio Fiscal Electrónico” o por intercambio de información a través del “WebService” denominado “Consumir Comunicaciones de Ventanilla Electrónica (WSCCOMU)”, o

“b) a las CERO (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente (...).

Por lo tanto, si mi mandante recibió el pago de los reintegros en fecha 2/08/2021 y los plazos se computan como lo establece el artículo **7 inciso b) de la RG 4280, el plazo que hubiera tenido mi mandante para presentar la solicitud hubiera vencido en fecha 30/08/2021, ya que la fecha del depósito fue el lunes 2/08/2021 y el lunes siguiente en el cual se considera notificado a A. A. fue el 9/08/2021 a las 00.hs, y por lo tanto el plazo de 15 días para presentar la solicitud del reintegro de los intereses hubiera vencido en todo caso el 30/08/2021, y la**





presentación de mi mandante fue realizada en fecha 27/08/2021.” (negrita y subrayados en el original del pto. V del escrito inicial).

III- Respecto del motivo de la vista conferida, cabe destacar que en atención a la particularidad que surge de autos, tanto de la reiterada solicitud de las actuaciones administrativas, el hecho de que la actora haya iniciado un amparo por mora ante el Tribunal Fiscal para exigir las sumas de las que ahora reclama los intereses, a las que deben sumarse las manifestaciones efectuadas por la actora en el punto V del escrito inicial en las que impugna la calificación de “denuncia de ilegitimidad” efectuada por el organismo recaudador respecto de la presentación efectuada en su sede y también documentación por ella presentada (cfr. fs. 4/12), opino que el Tribunal puede habilitar la instancia *prima facie*, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda (Comadira, Julio R. -Monti, Laura, colaboradora- Procedimientos Administrativos, LNPA anotada y comentada, T. I, Buenos Aires, La Ley, 2002, p. 429, con cita de jurisprudencia). Ello, sin perjuicio de lo que pueda surgir de los términos de contestación de demanda.

Ello así, pues la declaración de habilitación de instancia no causa preclusión, tiene carácter provisorio, en atención a que ella es resultado de la primera verificación de la existencia de los presupuestos procesales cuya ausencia puede denunciarse posteriormente mediante alguna excepción procesal, oportunidad en la cual el juez debe volver a considerar si se configuran o no dichos





presupuestos (CSJN, Fallos 247:517; CNCAF, Sala II, "Schapiro Electrocivil SRL", 22/04/93 y Sala III "Irurzun", 17/5/88 y "Avanzada S.A.", 16/8/90).

Ahora bien, destaco además que la interpretación que efectuó la AFIP en la resolución impugnada (agregada a fs. 4/12 por la actora) tomando a la fecha de depósito como una notificación y utilizando dicha fecha para tomar como "denuncia de ilegitimidad" la presentación de la actora resulta contraria al principio de "buena administración", corolario de los principios de legalidad y eficacia que imperan en todo procedimiento administrativo (arts. 1 y ccs. de la LNPA y del RLNPA). Máxime, si se tienen en cuenta, por un lado, las consideraciones efectuadas por la actora respecto del régimen de notificaciones previsto por las Resoluciones Generales 4310 y 4280, y por el otro, que el propio art. 74 del dec. 1397/79 invocado por el organismo recaudador en su resolución, se prevé como un recurso "...contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo". Se trata de una situación que difiere sustancialmente de la fecha de depósito de sumas de dinero en una cuenta bancaria que la AFIP toma como notificación a los fines de contabilizar los plazos de impugnación, que en el caso opera como una limitación a la posibilidad de una revisión judicial de lo decidido en su sede. Téngase presente, asimismo, que la forma de notificación invocada (vía depósito de una suma de dinero) tampoco figura entre las enunciadas por la normativa general (art. 41 RLNPA).

A ello debe agregarse, por último, la aplicación del principio *in dubio pro actione*, que como desde antiguo lo recuerda la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es



señero en materia de habilitación de la instancia (confr. C.S.J.N. Fallos: R.920. XXXVI. “Resch, Héctor Juan c/ M° del Interior -Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA y de Seg”, 26/10/2004, T. 327: 4681, E.D. 30-09-05, nro. 362, con nota; E. 85. XXXIV, “Elemec S.A. c/ Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires”, 04/09/01, T. 324: 1087; T.267.XXIV. “Tidone, Leda Diana c/ Municipalidad del Partido del General Pueyrredón”, 22/12/1993, T. 316: 3231; C.180.XXIV. “Colegio Bioquímico del Chaco c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Chaco s/ demanda contenciosoadministrativa”, 04/11/1993, T. 316: 2477).

En estos términos dejo contestada la vista conferida.

